

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 30/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00078	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANTIAGO MEDINA; EDUARDO VELASCO PARRA y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	014	1E
41001 2016 41 89001 00747	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KETHYS KATHYANA RICO MORA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	0022	1E
41001 2016 41 89001 01116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	EFRAIN OSSO MOREA Y MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	0009	1E
41001 2016 41 89001 01474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ y JOHANA PAOLA GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	011	1E
41001 2016 41 89001 01967	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS AUGUSTO CASTRO VIDARTE	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	31	1E
41001 2016 41 89001 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto aprueba liquidación Se modifica y actualiza la misma.	27/10/2023	043	1E
41001 2018 41 89001 00229	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	VIANEY MOYANO YATE	Auto libra mandamiento ejecutivo por las cuotas de administración causadas cor posterioridad a la presentación de la demanda Reconoce personería.	27/10/2023	23	1E
41001 2018 41 89001 00229	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	VIANEY MOYANO YATE	Auto niega medidas cautelares	27/10/2023	24	1E
41001 2019 41 89001 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	038	1E
41001 2019 41 89001 00479	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA SANCHEZ CHARRY	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	040	1E
41001 2019 41 89001 00491	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DILMER LOPEZ QUISOBONI	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	0023	1E
41001 2020 41 89001 00036	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación Se modifica y actualiza la misma.	27/10/2023	31	1E
41001 2021 41 89001 00304	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	SANDRA MILENA PEREZ ROA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	0025	1E
41001 2021 41 89001 00651	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA	Auto termina proceso por Pago c	27/10/2023	043	1E
41001 2022 41 89001 00012	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	0021	1E
41001 2022 41 89001 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	019	1E
41001 2022 41 89001 00227	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	016	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00377	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PIERANGELLY SOLANO PERDOMO	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	17	1E
41001 2022 41 89001 00383	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	URIAS PRADA MENDEZ	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	48	1E
41001 2022 41 89001 00390	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SAYURI VALENCIA BENJUMEA	Auto aprueba liquidación	27/10/2023	19	1E
41001 2023 41 89001 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Y notifica por conducta concluyente del demandado EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS	27/10/2023	013	1E
41001 2023 41 89001 00247	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS	Auto resuelve corrección providencia	27/10/2023	012	1E
41001 2023 41 89001 00250	Ejecutivo Singular	MARTHA CRISTINA RINCON TRUJILLO	YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	27/10/2023	010	1E
41001 2023 41 89001 00260	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EDNA CONSUELO MORANTES	Auto rechaza demanda	27/10/2023	008	1E
41001 2023 41 89001 00263	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA DE JESUS GUZMAN DE AGUIRRE	Auto resuelve corrección providencia	27/10/2023	008	1E
41001 2023 41 89001 00373	Ejecutivo Singular	ROMMEL JARAMILLO PERDOMO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce personería	27/10/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FLOR MARIA CANO MURCIA CC 26636442
Demandado: SANTIAGO MEDINA CC 1.042.442.14841
EDUARDO VELASCO PARRA C.C 13845076
Radicación: 001-41-89-001-2016-00078-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC 36.149.871
Demandado: KETHYS KATHYANA RICO MORA CC 1.042.442.14841
Radicación: 001 41 89 001 2016-00747-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA Nit. 891.100.656-3
Demandado: EFRAIN OSSO MOREA C.C 76940948
MARIA ERLANDI CAMERO LOZADA C.C 55.164.492
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01116-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
COMERCIO COOPCREDIFACIL Nit. 900.582.659-4
Demandado: JOHANNA PAOLA GARCIA GARCIA C.C 1015993550
ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ C.C 3171745
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01474-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro "CARLOS LLERAS
RESTREPO" Nit. 899.999.284-4
Demandado: Carlos Augusto Castro Vidarte CC. 83.092.836
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01967-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

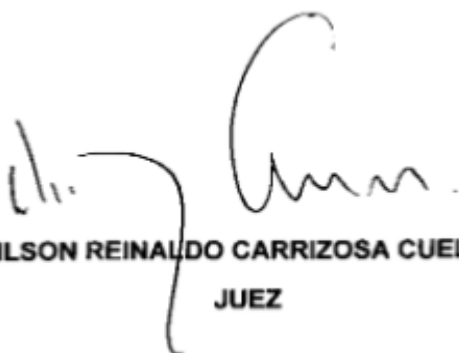
Neiva, Octubre Veintisiete (27) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02416-00**
Demandante: **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO**
Demandado: **PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO**

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada no relaciona la liquidación de los intereses mes a mes como se ordena en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [042ContadoraAllegaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00229-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN
Nit. 813.002.158-3
Demandada: VIANEY MOYANO YATE -C.C. 26.428.433

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y ss. del C. G. del Proceso, 621 del C. de Comercio, en concordancia del art. 30, 48 de la ley 675 de 2001 y, como del documento de recaudo Certificación emitida por la Administradora de Mercasur Ltda en Reestructuración, constituye a cargo de la deudora una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de Mínima Cuantía a favor de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN** identificada con **Nit. 813.002.158-3**, Administrada por Erika Medina Azuero, contra **VIANEY MOYANO YATE** identificada con **C.C. 26.428.433** por las siguientes sumas causadas en forma periódica con posterioridad al Mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 431 del C. Gral. Del Proceso:

1. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

- 1.1. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400)**, por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de enero de 2019, que se hizo exigible el 05 de enero de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400)**, por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de febrero de 2019, que se hizo exigible el 05 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400)**, por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de marzo de 2019, que se hizo exigible el 05 de marzo de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- 1.4. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de abril de 2019, que se hizo exigible el 05 de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de mayo de 2019, que se hizo exigible el 05 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.6. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de junio de 2019, que se hizo exigible el 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de julio de 2019, que se hizo exigible el 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.8. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de agosto de 2019, que se hizo exigible el 05 de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.9. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.400),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de septiembre de 2019, que se hizo exigible el 05 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

(\$35.400), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de octubre de 2019, que se hizo exigible el 05 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

(\$35.400), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de noviembre de 2019, que se hizo exigible el 05 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.12. TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

(\$35.400), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de diciembre de 2019, que se hizo exigible el 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de enero de 2020, que se hizo exigible el 05 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.14. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de febrero de 2020, que se hizo exigible el 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.15. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de marzo de 2020, que se hizo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

exigible el 05 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.16. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de abril de 2020, que se hizo exigible el 05 de abril de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.17. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de mayo de 2020, que se hizo exigible el 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.18. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de junio de 2020, que se hizo exigible el 05 de junio de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.19. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de julio de 2020, que se hizo exigible el 05 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.20. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de agosto de 2020, que se hizo exigible el 05 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.21. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de septiembre de 2020, que



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

se hizo exigible el 05 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.22. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de octubre de 2020, que se hizo exigible el 05 de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.23. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de noviembre de 2020, que se hizo exigible el 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.24. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de diciembre de 2020, que se hizo exigible el 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.25. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de enero de 2021, que se hizo exigible el 05 de enero de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.26. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de febrero de 2021, que se hizo exigible el 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.27. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de marzo de 2021, que se hizo exigible el 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.28. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de abril de 2021, que se hizo exigible el 05 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.29. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de mayo de 2021, que se hizo exigible el 05 de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.30. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de junio de 2021, que se hizo exigible el 05 de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.31. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de julio de 2021, que se hizo exigible el 05 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.32. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de agosto de 2021, que se hizo exigible el 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.33. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de septiembre de 2021, que se hizo exigible el 05 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.34. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de octubre de 2021, que se hizo exigible el 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.35. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de noviembre de 2021, que se hizo exigible el 05 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.36. TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

(\$36.750), por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de diciembre de 2021, que se hizo exigible el 05 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.37. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000), por concepto del

valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de enero de 2022, que se hizo exigible el 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.38. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000), por concepto del

valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de febrero de 2022, que se hizo exigible el 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.39. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de marzo de 2022, que se hizo exigible el 05 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.40. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de abril de 2022, que se hizo exigible el 05 de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.41. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de mayo de 2022, que se hizo exigible el 05 de mayo de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.42. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de junio de 2022, que se hizo exigible el 05 de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.43. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de julio de 2022, que se hizo exigible el 05 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.44. TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000),** por concepto del valor de la cuota de administración del **LOCAL No. 0588** correspondiente al mes de agosto de 2022, que se hizo exigible el 05 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa una y media veces del interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando a lo largo del presente proceso siempre y cuando sean certificadas por la Administración de la Propiedad Horizontal, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 del 2001, desde que cada obligación se hizo exigible y las que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de todas las obligaciones.

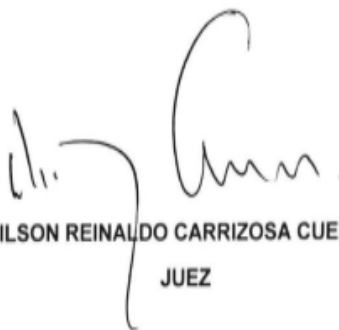
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el Artículo 295 del C. G. del Proceso

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto en nombre de la **SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN** con Nit. **813.002.158-3** a la doctora **ERIKA MEDINA AZUERO** identificada con la **C.C. 33.750.205**, portadora de la **T.P. No. 274.486** del C.S.J., Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el certificado sobre representación y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 27/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00229-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN**
Nit. 813.002.158-3
Demandada: **VIANEY MOYANO YATE -C.C. 26.428.433**

AUTO

Se observa solicitud de medidas cautelares a consecutivo **#10** del expediente digital, la cual una vez revisada se advierte que la medida de embargo de productos financieros que posee la demandada **VIANEY MOYANO YATE**, fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha **02 de febrero de 2019** (**fol. 2 Cuaderno 2 físico**), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

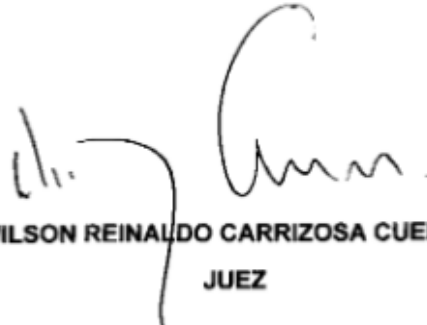
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para la radicación del oficio que comunica la medida cautelar de embargo de dineros que tenga la demandada **VIANEY MOYANO YATE** en las entidades financieras solicitadas y que fueron decretadas en providencia adiada **02 de febrero de 2019**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COFACENEIVA -Nit. 800.175.594-6
Demandado: RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ- C.C. 12.137.430
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00281-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandado: LUISA MARIA SANCHEZ CHARRY – C.C. 1.075.230.402
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00479-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA SA Nit. 890.200.756-7
Demandado: DILMER LOPEZ QUISOBONI C.C 76285567
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00491-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Octubre Veintisiete De Dos Mil Veintitrés

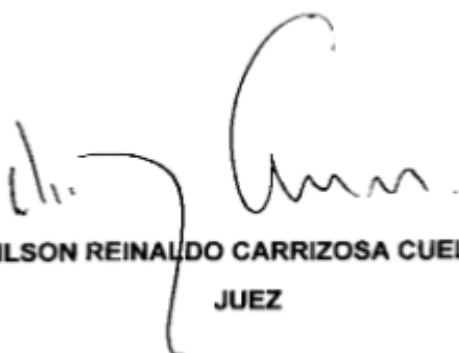
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00036-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARIA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada no aplica como abonos los depósitos consignados al proceso, se realiza la liquidación a la fecha del último abono, es decir, febrero de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [30ContadoraAllegaLiquidacion.pdf](#)

Por último, REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación actualizada aplicando los abonos realizados a partir del mes de marzo de 2023.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO Nit. 36.146.076-8

DEMANDADO: SANDRA MILENA PEREZ ROA C.C. 26.431.712

RADICACIÓN: 41001-41-89 001-**2021-00304**-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, **27 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00651-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandados: BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA – C.C. 12.118.767
ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA – C.C. 36.184.148

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#033** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otro lado, a consecutivo **#038** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del demandado **BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

finalmente, se observa en archivo **#042** digital, obra memorial enviado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico: anyelahernandezs27@hotmail.com; mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial aplicados en la liquidación presentada, así como los aplicables hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas por este despacho a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**.

Verificada la lista de títulos de depósito judicial aplicados a la liquidación del crédito se observa que no han sido canceladas las sumas de dinero relacionadas a continuación, por lo tanto, se procederá a ordenar el pago de dichos valores.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001105063	28/03/2023	\$ 1.324.399,00
439050001107869	26/04/2023	\$ 1.324.399,00
439050001112284	05/06/2023	\$ 1.324.399,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valor Total \$ 3.973.197,00

Así mismo, se evidencia que se incluyó la liquidación de costas realizada por el Despacho mediante auto calendarado **10 de octubre de 2022** debidamente ejecutoriado por la suma **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$797.037)**, quedando como saldo final de las obligaciones objeto de ejecución el valor de **CIEN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$ 100.507,51)**.

Por lo anterior, el total a favor de la parte Demandante a la fecha sumando el valor de las costas y el saldo de las obligaciones, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.073.704,51)**.

Ahora, se observa el listado de títulos a cargo de este proceso con ocasión de la medida cautelar y se avizora que existe lo suficiente para satisfacer el referido valor total de la obligación incluidas las costas, razón por la cual, se decretará el pago de la suma anunciada a favor de la parte **DEMANDANTE** y se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de todas las obligaciones, acorde con lo establecido en el Art. 461 inciso 2 del C.G.P. con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALBA LUZ CRISTANCHO OCAÑA**, identificado con **C.C. 36.168.852**, portadora de la **T.P. 83.779** del C.S.J, y correo electrónico claritaespitia@hotmail.com; para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado **BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA**.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

QUINTO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.073.704,51)**, el cual



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

satisface el total de las obligaciones más las costas, a favor de la entidad Demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, de la siguiente manera:

Un primer valor de **\$ 3.973.197,00** con el título que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001105063	28/03/2023	\$ 1.324.399,00
439050001107869	26/04/2023	\$ 1.324.399,00
439050001112284	05/06/2023	\$ 1.324.399,00
Valor Total		\$ 3.973.197,00

Para completar el valor decretado, se ordena **FRACCIONAR** el título No. **439050001113981** en la suma de **CIEN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$ 100.507,51)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la entidad Demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**.

En resumen:

Valor 1:	\$ 3.973.197,00
Valor 2:	\$ 100.507,51
Valor terminación	\$4.073.704,51

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **\$ 1.223.891,49** y **REALIZAR** el pago del mismo, así como los títulos de depósito judicial relacionados a continuación a favor **BENJAMIN CRISTANCHO OCAÑA** identificado con **C.C. 12.118.767**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118184	27/07/2023	\$ 1.324.399,00
439050001122371	31/08/2023	\$ 1.324.399,00
439050001126910	11/10/2023	\$ 1.324.399,00
Valor Total		\$ 3.973.197,00

SEPTIMO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS C.C 55.175.419

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA C.C. 7.690.689

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2022-00012-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.903.088-9
Demandado: DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO C.C.
1.004.063.433
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00099-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

DEMANDADO: PEDRO JAVIER PLAZAS MARLES - C.C. 7.717.753

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2022-00227-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandado: PIERANGELLY SOLANO PERDOMO – C.C. 1.075.219.739
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00377-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A Nit. 860.025.971-5

DEMANDADO: MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ C.C 1084867059

URIAS PRADA MENDEZ con C.C 7710503

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2022-00383-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2
Demandado: SAYURI VALENCIA BENJUMEA- C.C. 1.003.483.221
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00390-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00050-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandada: JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
C.C. 1.084.899.675
EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS
C.C. 14.138.598

AUTO

En **archivo #011** del expediente electrónico, obra memorial allegado por el demandado **EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS** desde el correo electrónico edwin.arciniegas@correo.policia.gov.co, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de los dineros sobrantes y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba suficiente para acreditar el pago total de la obligación y la procedencia de la terminación solicitada, por lo tanto, la misma será negada y en su lugar se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que realice los pronunciamientos a que haya lugar.

Por otro lado, al evidenciarse que el señor **EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS** tiene conocimiento del proceso; se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Conforme a lo expuesto en la norma citada, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS** desde la fecha de presentación del escrito, esto es **25 de octubre de 2023**, desde el correo electrónico edwin.arciniegas@correo.policia.gov.co, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico, advirtiéndole que el término de contestación comenzará a contar una vez concluya el término de suspensión.

De otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizó



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago al demandado **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO**, por lo cual también se requerirá para tal propósito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por la demandada **EDY JOHANA REINOSO** con **C.C. 55.118.068**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por la Demandada a través del siguiente enlace: [011SolicitudTerminacionProceso.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS** identificado con **C.C. 14.138.598**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: [41001418900120230005000](#) y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al vencimiento de la suspensión solicitada.

Vencido el término de traslado, el enlace de acceso antes señalado se inhabilitará automáticamente.

QUINTO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado **EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS**, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00247-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS - Nit. 890.706.698-0
Demandadas: GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS- C.C. 26.584.617
PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA
C.C. 1.081.158.774

AUTO

A consecutivo **#010 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló en letras por concepto intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$180.231), siendo correcto **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$180.231)**

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el numeral **5.1.** de la parte resolutive del auto fechado **25 de septiembre de 2023**, el cual quedará así:

"5.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$180.231) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 02 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el 01 DE NOVIEMBRE DE 2022."

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de

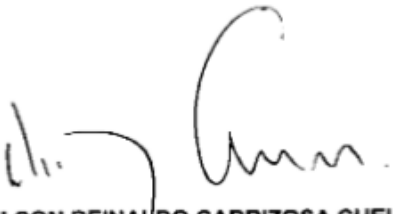


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **27 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00250-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO**
C.C. 41.749.315
Demandadas: **YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ**
C.C. 1.004.034.699
MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. 26.460.499

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado siete (07) de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **MARTHA CRISTINA RINCÓN TRUJILLO** contra **YURANY LIZETH CUELLAR GUTIERREZ** y **MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 26/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 27 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00260-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
- Nit. 830.089.530-6
Demandada: EDNA CONSUELO MORANTES - C.C. 52.529.195

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintiún (21) de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **EDNA CONSUELO MORANTES**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 27 de octubre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00263-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – Nit. 860.025.971-5.
Demandado: RAMIRO AGUIRRE - C.C. 12.113.848
MARIA DE JESUS GUZMAN DE AGUIRRE
C.C 36.168.365

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se señaló por concepto intereses corrientes, la suma de **\$ 12.254.086**, siendo el valor correcto **\$ 12.524.086**.

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el numeral **1.1.** de la parte resolutive del auto fechado **21 de septiembre de 2023**, el cual quedará así:

"1.1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 12.524.086) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 08 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, fecha en la que se declaró vencido el plazo."

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de

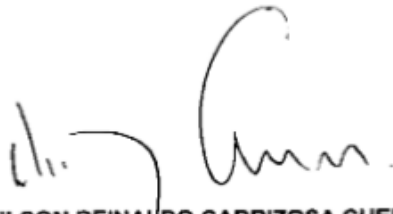


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 26/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00373.00
Demandante ROMMEL JARAMILLO PERDOMO
Demandado CONSTRUESPACIOS S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer promovida por **ROMMEL JARAMILLO PERDOMO CC. 7.709.246** frente a **CONSTRUESPACIOS S.A.S NIT. 900.718.985-7**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que el demandante no delimita exactamente cuáles son las actuaciones que debía realizar bajo la denominación de "GESTIONAR", en el contrato de transacción, en aras de obtener la recuperación del dinero entregado por el demandante y de que trata el Contrato de Transacción allegado.

La obligación de hacer debe contener una orden clara, que permita determinar lo que estaba obligado a realizar, en este caso para la devolución del dinero entregado a la Demandada.

Así las cosas, la demanda infringe los presupuestos del Artículo 422 del C. Gral. Del Proceso, en tanto no consigna una obligación clara ni expresa, conforme lo exige el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR Librar Mandamiento De Pago por OBLIGACIÓN HACER, en razón a que la demanda no cumple los requisitos del Artículo 422 del C. Gral. Del Proceso, en tanto no es expresa, ni clara, la pretensión. Artículo 90 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.241.324 y T.P. 215.912 C. S. de la J, para actuar como Apoderada del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co